

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-AE-004/2016, TEEP-AE-007/2016, TEEP-A-027/2015, TEEP-A-028/2015, TEEP-A-029/2015, TEEP-A-030/2015, TEEP-A-016/2016, TEEP-A-022/2016

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS A LAS TRECE HORAS TREINTA MINUTOS.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas con treinta minutos del ocho de abril de dos mil dieciséis. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de usted están presentes el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova y el Magistrado Jorge Sánchez Morales; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por el artículo 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

Hago de su conocimiento que el recurso de Apelación con clave de identificación TEEP-A-027/2015 fue retirado de la presente Sesión Pública mediante el aviso respectivo, motivo por el cual los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cinco recursos de apelación y dos asuntos especiales, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los

interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: El asunto identificado con la clave TEEP-A-027/2015 que fue retirado del Listado de Sesión Pública del día de hoy, mediante acuerdo de Pleno en sesión privada, esto en razón que se consideró necesario ampliar su estudio. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: De acuerdo. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: Sí, de acuerdo. ---
Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos. ----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Gustavo García Hernández, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. ----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente TEEP-AE-004/2016 relativo a las quejas y/o denuncias iniciado por SILVINO ESPINOSA HERRERA en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD, ASÍ MISMO EN CONTRA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO MARCA VOLKSWAGEN, TIPO TIGUAN COLOR BLANCO; Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO MARCA JEEP, COLOR NEGRO, AMBAS DEL ESTADO DE PUEBLA. -----

En su escrito de denuncia el promovente afirma que el veintidós de febrero se llevó a cabo el registro de los aspirantes a precandidatos del Partido Acción Nacional para ser candidatos en el proceso electoral 2015-2016, que el veinticuatro de febrero siguiente aparece una propaganda en su modalidad de “microperforado” en los VEHÍCULOS MARCA VOLKSWAGEN, TIPO TIGUAN COLOR BLANCO; Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO MARCA JEEP, COLOR NEGRO,; AMBOS DEL ESTADO

DE PUEBLA en los cuales se puede apreciar el logotipo del Partido Acción Nacional junto al mote de “Tony Gali” y en la parte inferior se percibe la palabra “GOBERNADOR”. -----

Tales actos, en concepto del denunciante se realizaron por el denunciado en un periodo prohibido por la ley, el de inter campañas. -----

En lo que se refiere a los propietarios de los automóviles objeto de la denuncia; la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Puebla mediante oficio SFA-SI-82/2016 en contestación al requerimiento solicitado por la parte actora, estableció la imposibilidad legal para dar contestación a tal solicitud con base al artículo 52 del Código Fiscal del Estado y 69 del Código Fiscal de la federación, por lo que no fue posible para la autoridad administrativa electoral, determinar su personalidad y menos aún emplazarlos en términos de la ley electoral local. -----

De lo anterior se establece que ante la imposibilidad de identificar a los propietarios de los vehículos antes mencionados, la materia del procedimiento sometido a la decisión se centrara en: -----

- Determinar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Antonio Gali Fayad, en términos del contenido del artículo 410 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (Código Local). -----

Se debe decir que conforme a los artículos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del Código Local, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo rigen, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia. -----

En ese orden de ideas, el denunciante ofreció tres fotografías, con las cuales pretende demostrar la falta cometida por los ahora denunciados. ---

Conforme al artículo 359 del Código Local, las pruebas técnicas en las que se ubican las fotografías, videos o imágenes como las que nos ocupan, sólo tendrán el valor de presunción y admitirán prueba en contrario, por tanto, únicamente harán prueba plena cuando al relacionarlas con otros medios de convicción que obren en el expediente no dejen duda sobre la verdad de los hechos. -----

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el aquí denunciante, aun de su adminiculación, no acreditan

plenamente las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar, para tener por vulnerado el artículo 410 del Código Local. -----

Del análisis de las tres fotografías aportadas por el denunciante, esta autoridad llega a las conclusiones siguientes: -----

1. No existe la certeza del día exacto en que tales fotografías aportadas fueron tomadas. -----

2. No se desprende algún dato fehaciente respecto a que los vehículos sean propiedad de militantes o que el acto hubiera sido propiciado por el ciudadano JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD. -----

3. No se establece con claridad el modo el tiempo y lugar donde dichas pruebas fueron obtenidas. -----

Toda vez que de las mismas no se puede deducir que dichas acciones son atribuibles al precandidato aludido, pues no existe en las referidas fotografías un indicio ni siquiera aislado, que pudiera vincularlo de manera directa en el acto aquí reclamado, ya que cada una constituye un indicio aislado que carece de fuerza convictiva. -----

En consecuencia, esta Ponencia considera que las fotos aportadas únicamente acreditan la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en la misma se contienen y, son insuficientes, por sí solas, para demostrar la veracidad de los hechos que se aducen en la queja, al no reunir las características de documento público; por ende, no pueden tener más que un simple valor indiciario. -----

Además, dichas pruebas no pueden tener el alcance probatorio pretendido por el denunciante ya que al ser producto de la tecnología pueden ser manipulables o modificable con facilidad. -----

De ahí, que se considere que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas a los funcionarios públicos y ciudadanas que refiere, así como una vulneración a la legislación electoral. -----

Por lo expuesto, el magistrado ponente propone que se deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local. -----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente TEEP-AE-007/2016 relativo a las quejas y/o denuncias interpuestas por LUIS G. BENAVIDES ILIZALITURRI y MARIO ETCHEVERRY Y BELTRÁN en contra de JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD; por que en su concepto el entonces presidente municipal de la ciudad de Puebla, utilizó la difusión de

resultados en su informe de gobierno con recursos públicos y al mismo tiempo promovió su imagen personal. -----

Desde la óptica de los actores, manifiestan que el servidor público involucrado, inobservó la normativa electoral federal, sin que sus mensajes se ubiquen en el supuesto del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional. -----

El promovente presenta como prueba técnica un disco compacto con video y audio de la cual se desprende una nota periodística del sitio “Puebla on line” con el propósito de probar las manifestaciones públicas formuladas por el Presidente Municipal JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD. ----

Tales documentos, en términos de la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, los medios probatorios consistentes en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios cuyo grado convictivo depende, a su vez, de la concatenación con otros elementos. -----

En el escrito de demanda se desprende un link de YouTube, donde de igual manera los actores manifiestan se encuentran los actos del ahora denunciado. -----

De ahí que, esta Ponencia analizó los contenidos de los promocionales a fin de verificar si estamos frente a propaganda genuinamente institucional, o por el contrario, la propaganda constituye infracción al modelo de comunicación política por la adquisición indebida con fines electorales. ----

Del contenido relatado y frente al planteamiento de la queja esta Tribunal considera: -----

a) Los mensajes carecen de frases o alusiones que exalten las cualidades, capacidades o virtudes del Presidente Municipal involucrado, así como llamados expresos o implícitos en favor o en contra de alguna opción política de frente a alguna contienda electoral. -----

b) Ahora bien, respecto de los logros de gestión a los que se hace referencia en los mensajes, se precisa que los mismos son acordes con las funciones que despliega un Presidente Municipal. -----

Por otra parte, el promovente aporta como prueba en un disco compacto con notas publicadas en un periódico digital “Puebla On Line” relacionadas con supuestas manifestaciones públicas formuladas por el servidor público involucrado. -----

En concepto del Magistrado Ponente las notas corresponden a un ejercicio de trabajo periodístico, mediante el cual se hace del conocimiento de la ciudadanía, entre otras, las manifestaciones hechas por un servidor público, en el caso, Presidente Municipal. -----

En lo que se refiere a la pagina de YOUTUBE se intenta demostrar la supuesta propaganda electoral, y en el particular se aduce la difusión de propaganda institucional con motivo de un informe de labores del servidor público involucrado, lo cierto es que, en el análisis de los contenidos alojados en éstas redes sociales, está inmerso, por un lado, el ejercicio de la libertad de expresión, y por otro, el derecho fundamental a la información, en este tipo de medios de comunicación cuya naturaleza resulta especial.-----

En este sentido, se debe precisar que las redes sociales, involucran los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional. -----

Para mayor abundamiento, cabe precisar que del desahogo de la prueba realizado con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, por parte del Instituto Electoral del Estado de la página, de electrónica de YouTube: se puede concluir que dicho video fue subido por el diario “Puebla On Line”, así que tratándose del mismo contenido aportado y desahogado en el disco compacto presentado por el actor, tampoco se prueba ni indiciariamente la promoción de la candidatura a Gobernador del ciudadano o de algún funcionario público, con el fin de romper la equidad o imparcialidad en la contienda electoral, o promover anticipadamente la misma. -----

En consecuencia, en términos del contenido del artículo 415, párrafo sexto, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Magistrado ponente considera que lo procedente es declarar la inexistencia de la violación. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente TEEP-A-016/2016 formado con motivo del recurso interpuesto por el ciudadano por el ciudadano HERMINIO MORGADO HERNÁNDEZ en contra de la convocatoria para la selección de Consejeros y/o Secretarios de los Consejos Municipales Electorales específicamente el requisito contenido en la base tercera que establece que se debe tener más de veinticinco años de edad el día de la designación. -----

El actor estima que se viola en su perjuicio el principio pro homine y pro persona, al restringírsele de participar en el proceso electoral para la elección de Gobernador 2015-2016, con motivo de su edad, dado que al no tener veinticinco años cumplidos, se considera que no resulta ser candidato idóneo para ser evaluado para ser Consejero o Secretario Municipal Electoral, aduciendo que la autoridad responsable no interpreto ni considero los preceptos constitucionales e internacionales de la manera más amplia a su favor. -----

Este órgano jurisdiccional electoral, estima oportuno señalar como referencia el contenido de las porciones normativas que a continuación se citan: -----

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. -----

Artículo 100. ... -----

2. Los requisitos para ser consejero electoral son los siguientes: -----

... -----

c) Tener más de 30 años al día de la designación; -----

... -----

REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. -----

Artículo 9...-----

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes: -----

... -----

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación; -----

... -----

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESO ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA. -----

Artículo 81.- Para ser Consejero Electoral se requiere: -----

...-----

IV.- Tener más de treinta años de edad el día de su designación. -----

... -----

En este sentido, resulta evidente que incluso realizando un análisis de otras disposiciones diversas a los lineamientos, a efecto de ver si existe

una norma que pudiera beneficiar de mayor manera al actor, y poderle aplicar el principio pro persona, se desprende que en el caso, no existe otra norma que de aplicársele le resulte más favorable, dado que aun y cuando se le apliquen las leyes locales, las mismas incluso estipulan entre los requisitos, una edad mayor de veinticinco años como se puede apreciar de las normas aquí relacionadas, ya que en las mismas estipulan tener una edad mínima de treinta años cumplidos al momento de la designación, situación que en la Convocatoria aprobada mediante acuerdo CG/AC-016/16 no sucede, permitiendo con esto un mayor margen de participación, contrario a lo estimado por el actor. -----

Por ende, al no existir discrepancia entre las normas y disposiciones vigentes aplicables, no es posible afirmar que se ha ignorado lo previsto en el principio pro homine, ya que no se encuentra en el orden jurídico norma alguna que le sea más favorable. -----

Cabe destacar que contrario a lo aludido por el actor el caso que nos ocupa no se actualiza discriminación alguna, toda vez que el requisito de tener veinticinco años de edad, no es un requisito deliberado que de forma arbitraria se haya establecido, ni es un requisito aplicado únicamente al actor, sino aplicado de manera general a todos los destinatarios de los Lineamientos, por el contrario y como se ha venido sosteniendo, es un requisito que administrado con otros, conducen a lograr un perfil homogéneo. -----

Dicho lo anterior, se insiste en que los requisitos mínimos que se establecieron en los Lineamientos se emitieron en atención al principio de profesionalización en la integración de los órganos electorales, con el fin de respaldar el conocimiento y la experiencia profesional que requiere quien esté a cargo de los puestos que se mencionan en los mismos. -----

Así se reitera que, la aplicación de los Lineamientos establecidos en la Convocatoria aprobada mediante acuerdo CG/AC-016/16, no es en perjuicio o menoscabo de un particular, sino que fueron emitidos en manera general y abstracta, es decir, sin intención de discriminar sino meramente con el propósito de sentar las bases para que los servidores públicos de los Consejos Municipales se integren al Servicio Profesional Electoral. -----

En consecuencia, se propone INFUNDADO el agravio esgrimido por el actor, es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor de los proyectos que propuse. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia respecto del **asunto especial TEEP-AE-004/2016** se resuelve: -----

ÚNICO. Es inexistente la infracción de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.-----

-Respecto del asunto especial TEEP-AE-007/2016 se resuelve: -----

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, en los términos establecidos en el cuerpo de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-016/2016 se resuelve: -----

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo **CG/AC-016/16** en la parte impugnada por el ciudadano HERMINIO MORGADO HERNÁNDEZ por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes señores magistrados, con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos

de apelación 28, 29 y 30 todos de 2015, interpuestos por los ciudadanos Adriana Román Valerio, María Isabel Villa Sala y Lucio Camargo Aguilar, en la que se ordena el pago de las prestaciones a que tienen derecho a recibir en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Huehuetlán El Grande, Puebla, así como ser convocados a las sesiones de cabildo.-----

De la lectura integral de las demandas de los recursos de apelación al rubro indicado, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que los actores pretenden el pago de las prestaciones a que tienen derecho a recibir como regidores del Ayuntamiento, así como ser convocados a las sesiones de cabildo. -----

Al respecto se propone acumular los expedientes TEEP-A-029/2015 y TEEP-A-030/2015, al diverso TEEP-A-028/2015. -----

Esta ponencia estima que la inconformidad de los promoventes es fundada, por las razones siguientes: -----

Los derechos aducidos por los actores forman parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes. -----

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos. -----

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades. -----

Además, que se considera remuneración o retribución; toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. -----

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134. -----

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tienen derecho los actores, como regidores del mismo, sin que exista elemento demostrativo alguno que acredite el pago o un acto que justifiquen su retención, esta ponencia propone condenar al Cabildo del referido ente municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya a los apelantes de los derechos necesarios para el debido ejercicio de su función.-----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales. -----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ: A favor del proyecto. --

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----

-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-028/2015, TEEP-A-029/2015 Y TEEP-A-030/2015 acumulados se resuelve:-----

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente TEEP-A-029/2015, TEEP-A-030/2015 al diverso TEEP-A-028/2015. -----

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 6 rector de esta sentencia. -----

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán El Grande, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 6 y 7 de esta determinación. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Norma Angélica Sandoval Sánchez, sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con la autorización del pleno, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 22/2016, interpuesto por Ricardo Jimenez Hernández, en contra del boletín de prensa del instituto electoral del estado de 21 de marzo del año en curso. -----

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada la ponencia analizó si en la especie se actualizan o no, causales de improcedencia de las señaladas en el artículo 369 del Código Electoral Local. -----

Al efecto es preciso señalar que, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la vía idónea, ser restituido en el goce de ese derecho. -----

El actor comparece a este medio de impugnación por su propio derecho, impugnando el contenido del boletín de prensa, sin embargo, de la literalidad del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del actor, por lo que, para el magistrado ponente no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco se muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados. -----

Con independencia de lo anterior, el actor señala que el contenido que le depara perjuicio es el relativo a que, las solicitudes recibidas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para registrar candidatos, serán analizadas dentro de los cinco días posteriores a la conclusión del periodo de recepción de documentación, y que el dos de abril el Consejo General resolvería sobre su procedencia, expresando que los plazos podrían generar, de no concederle el registro, la imposibilidad

de realizar en tiempo actos de campaña, pues esta etapa inició el tres de abril. -----

Al efecto, el magistrado Ponente advierte que el contenido del artículo 201 ter, apartado D, cuarto párrafo, del Código Comicial Local, señala que la solicitud de registro de candidatos independientes se analizará por parte del Consejo General dentro de los plazos que al efecto establezca la convocatoria. -----

Y es el caso que en la convocatoria para contender como candidato independiente al cargo de gobernador de trece de enero de dos mil dieciséis se especificó en la base sexta, inciso d), que el Consejo General sesionaría a más tardar el dos de abril para resolver sobre la procedencia de las solicitudes. -----

De lo antes señalado se advierte que el ahora recurrente tuvo conocimiento del contenido del boletín que ahora reclama, desde el momento en que se emitió la convocatoria por lo que, al día de la presentación del escrito recursal, el plazo de tres días para impugnarlo ha transcurrido en exceso. -----

En consecuencia, para el magistrado ponente no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que se propone DESECHAR DE PLANO el presente recurso de apelación. Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Fernando Chevalier Ruanova. -----

-MAGISTRADO FERNANDO CHEVALIER RUANOVA: A favor del proyecto de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del proyecto. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jorge Sánchez Morales.-----

-MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES: Con el proyecto que propone esta ponencia. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----
-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia: -----
-Respecto del recurso de apelación TEEP-A-022/2016 se resuelve: -----
ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por RICARDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, por lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----
-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las quince horas con diez minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----
Buenas tardes. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY